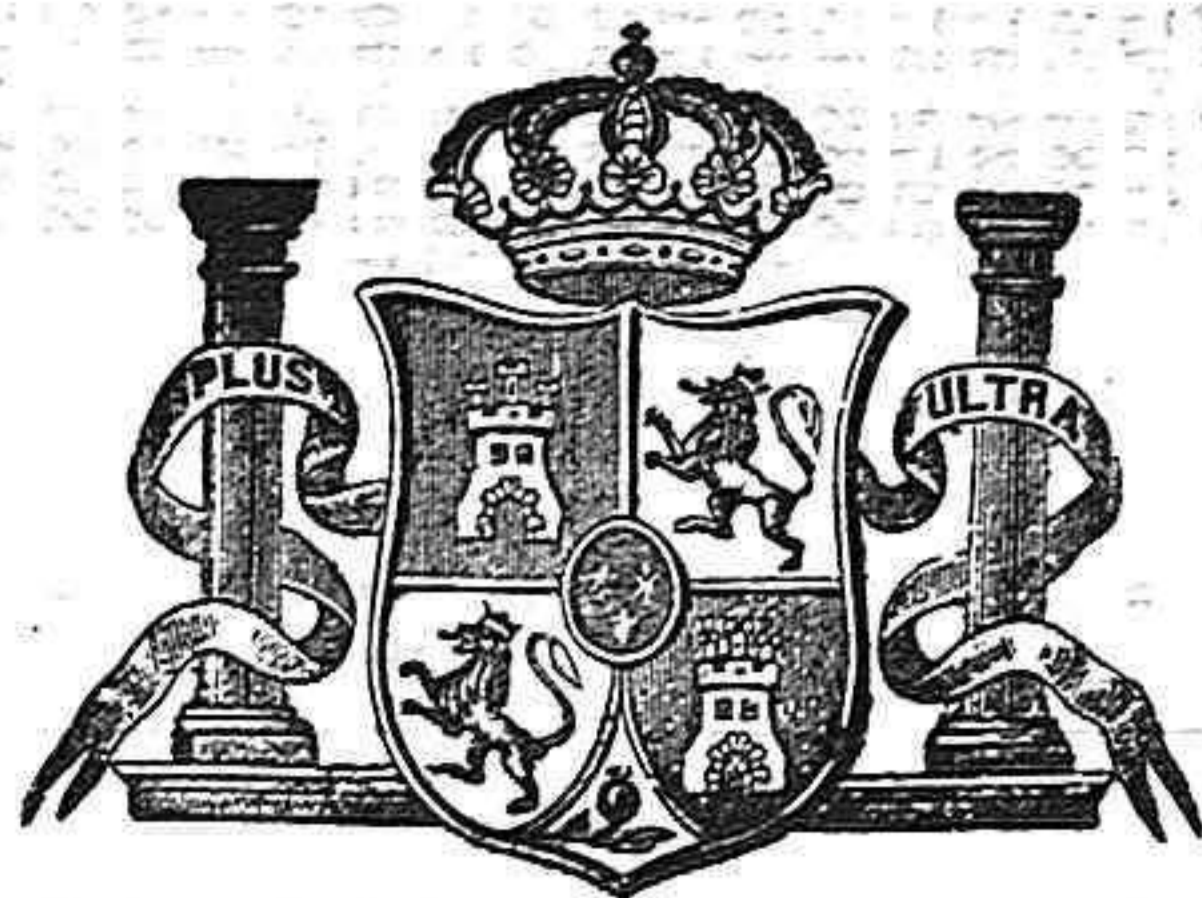


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 9 de Junio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia salieron de Valencia en la tarde de ayer con dirección á esta Corte, continuando sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, en uso de las facultades que la concede la Real orden de 7 de Mayo último aprobando el repartimiento del cupo de la contribución territorial para el año próximo venidero de 1888-89, se ha servido designar á esta provincia la cantidad de setecientos setenta mil doscientas ochenta y seis pesetas sobre los cinco millones mil quinientas setenta y ocho de riqueza rústica, colonia y pecuaria, y ochenta mil doscientas cuarenta y siete pesetas sobre las cuatrocientas sesenta y un mil quinientas seis de riqueza urbana, para los distritos municipales de la 1.ª Sección, y un millón cuatrocientas veintinueve mil quinientas cuarenta y nueve pesetas sobre los siete millones ciento cuatro mil novecientos cuarenta y seis de riqueza rústica, colonia y pecuaria, y doscientas catorce mil setecientos cincuenta y dos sobre las novecientas treinta y nueve mil setecientos quince de urbana para los distritos de la Sección 2.ª, consistiendo por lo tanto la totalidad de cupo á repartir en la provincia, en dos millones cuatrocientas noventa y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro sobre la riqueza total imponible de trece millones quinientas siete mil setecientos cuarenta y cinco.

En su consecuencia, esta Administración, cumpliendo lo que la Dirección general la ordena en circular de 12 del mes anterior, ha procedido á la distribución de dicho cupo entre los distritos municipales de la provincia, teniendo en cuenta la riqueza reconocida, la cual resulta gravada al 15'4009 por 100 sobre la rústica, colonia y pecuaria, y al 17'3881 para la urbana en los distritos comprendidos en la 1.ª Sección, y al tipo de 20'1205 por 100 sobre la rústica, colonia y pecuaria, y al 22'8330 por la urbana en los de la Sección 2.ª, comprendiendo ya en unos y otros el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

Como el servicio de que se trata es sin duda alguna de suma importancia, y hasta de carácter preferente para la Administración, puesto que de él dependen que el Estado realice la recaudación de la contribución en

las épocas que la ley determina y pueda atender á los servicios públicos en los periodos señalados, he dispuesto dirigirme por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia dictando algunas disposiciones aclaratorias para que en su vista, y teniendo siempre en cuenta el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, puedan dichas corporaciones formar con más facilidad los repartimientos que la ley les encomienda.

Estas disposiciones son:

1.ª Tan pronto como los señores Alcaldes de esta provincia reciban el *Boletín Oficial* con la presente circular, repartimiento del cupo entre los distritos y modelo que á continuación se inserta, convocarán á las Juntas periciales de su presidencia, procediendo sin levantar mano á la formación del repartimiento de sus respectivos distritos, teniendo muy en cuenta el resultado que ofrezcan los apéndices á los amillaramientos aprobados por esta Administración, á fin de llevar al reparto los verdaderos poseedores de la propiedad.

2.ª Conocida la riqueza de cada distrito, que será la reconocida designada con los aumentos ó disminuciones del apéndice aprobado, se obtendrá el tipo de gravamen dividiendo el cupo señalado por la riqueza correspondiente y éste tipo aplicado á la de cada contribuyente, será la cuota que le corresponda.

3.ª Como dicho cupo es fijo é invariable, no podrá repartirse cantidad mayor ni menor entre los contribuyentes, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los máximos establecidos por la Dirección, que son el 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 17'50 por 100 de la urbana en los pueblos de la Sección 1.ª, y 20'25 por 100 de la rústica, colonia y pecuaria y 23 de la urbana para los de la 2.ª Sección, comprendiendo en unos y otros el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

4.ª Cuando los tipos excedan de dichos máximos en una ú otra Sección, deberán formar el repartimiento con sujeción al que obtengan, acompañando la oportuna reclamación extraordinaria de agravios de que trata el artículo 70 del Reglamento vigente, en la forma establecida en el 118 del mismo.

5.ª Con sujeción á lo determinado en el art. 2.º del proyecto de ley presentado á las Cortes en 12 de Febrero último y sin perjuicio de lo que las mismas resuelvan, los Ayuntamientos aumentarán en sus repartimientos individuales, por razón de recargo municipal, el 15 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, rebajando una quinta parte á los forasteros, é incluyendo sobre este recargo para premio de cobranza el 2'15 por 100 los distritos del partido de Alcañices, 1'85 los del de Benavente, 1'90 los de Bermillo, 2'50 los de la Puebla y 1'65 los de Fuentesauco, Toro, Villalpando y Zamora.

6.ª Como quiera que por virtud de la nueva forma de recaudación han de cobrarse de una sola vez las cuotas con recargos que no excedan de tres pesetas, en dos veces las que pasen de tres y no lleguen á seis, en cuatro los que excedan de esta cifra, deberán consignar en la casilla correspondiente las respectivas á cada una, para llevarlas en la misma forma á las listas cobratorias.

7.ª Los repartimientos se formarán por riguroso orden de nombres, consignando los dos apellidos á cada

contribuyente, debiendo estenderse en papel de la clase 12.ª, y si se hicieran en impresos, ha de acompañarse el papel de reintegro correspondiente.

8.ª Una vez formados por las Juntas periciales y aprobados oportunamente por los Ayuntamientos, los repartos habrán de exponerse al público por un término que no exceda de ocho días, anunciándose previamente por edictos y en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiéndose después para su examen á esta Administración en lo que resta de mes.

9.ª A los repartimientos ha de acompañarse: 1.º Copia literal del mismo autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde. 2.º Los recibos talonarios, llenos sus matrices y selladas con el de la Alcaldía. 3.º Tres listas cobratorias, una con los nombres y cuotas con recargos de los contribuyentes hasta tres pesetas, otra de los de tres á seis y otra de los demás, todas estendidas en papel de oficio ó impreso reintegrado. 4.º Estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente de contribución territorial. 5.º Estado de contribuyentes por escala de cuotas, y otro de escala de las mismas y lista de los veinte mayores contribuyentes. 6.º Certificación de las fincas del Estado que existan en el distrito, con su extensión, cabida, linderos, uso á que se destinan y liquido imponible ó bien de no haberlas en el distrito. 7.º Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y asociados hayan acordado imponer el recargo municipal. 8.º Certificación de haber estado el reparto espuesto al público por el tiempo señalado, y número del *Boletín Oficial* en que dicho anuncio aparezca.

10.ª Para poder facilitar los recibos talonarios que se necesiten en cada distrito, remitirán inmediatamente los Alcaldes nota espresiva de los contribuyentes cuyas cuotas han de cobrarse de una vez, de dos y de cuatro, y recibidas que sean en esta Administración podrán pasar á recoger dichos recibos, bien por sí, ó por persona autorizada al efecto.

11.ª Esta Administración no admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe, sin causa alguna debidamente justificada, cualquiera de los conceptos de riqueza señalados en el repartimiento que á continuación se publica, por más que el total resultara el mismo; en cualquiera de estos casos se devolverá para su rectificación, fijándose para ello un breve plazo; trascurrido el cual y sin más prórroga, se exigirá á quien corresponda las responsabilidades que establece el art. 81 del Reglamento vigente.

Espero pues del reconocido celo de los señores Alcaldes de esta provincia, así como también de los Ayuntamientos, Juntas periciales y de evaluación de la misma, que comprendiendo lo importantísimo del servicio que la ley les encomienda, formen y remitan á esta oficina en lo que resta de mes, los respectivos repartimientos, evitándome el profundo disgusto que me causa siempre tener que recurrir á medidas coercitivas y á la exigencia de responsabilidades, que bien á mi pesar, tendré que proponer al señor Delegado de Hacienda en otro caso.

Zamora 4 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eladio Sanz.

Repartimiento formado por esta Administración de las 2.494.775'87 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1888-89, según la Real orden de 7 de Mayo último y circular de 12 del mismo.

Table with columns: Riqueza rústica, Riqueza pecuaria, Total riqueza rústica y pecuaria, Riqueza urbana, Total riqueza imponible considerada al distribuirlo, Cupo de contribución para el territorio rústico y pecuario, Cupo de contribución correspondiente a la riqueza rústica y pecuaria con inclusión del 1.º por 100 de cobranza y gastos de comprobación, Cupo de contribución correspondiente a la riqueza urbana, Total, Pesetas, Bajas, Pesetas, Total bajas, Pesetas.

SECCION PRIMERA.—De los distritos cuyo gravámen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 17'50 de la urbana.

Main table listing municipalities (e.g., Abzemes, Albaladejos, Almaraz) and their respective tax amounts in pesetas, organized by district.

Continuation of the main table, listing municipalities (e.g., Albaladejos, Almaraz, Almaraz) and their respective tax amounts in pesetas.

TOTAL DE LA 1.ª SECCION: 419497'64, 807911'03, 3009908'67, 461306'58, 3464413'25, 770492'95, 80927'22, 850740'17, 12249'80, 19543'03, 19343'03, 862989'97, 818646'94.

DISTRICTOS MUNICIPALES	Riqueza rústica	Riqueza pecuaria	Riqueza rústica y pecuaria	Riqueza urbana	Total riqueza rústica y pecuaria	Total riqueza rústica y urbana	Capno de contribución para el Tesoro	Capno de contribución para el Tesoro	AUMENTOS	BAJAS	Total líquido repartido en el mismo período
San Colobrian de Castro	4711	4377	6304	3604	49082	9150	823	114	10089	7227	10089
San Justo	4780	3036	355	355	30723	6110	81	71	6263	7227	6263
San Miguel de la Ribera	6204	6500	3366	3366	71920	13763	769	168	14731	7227	14731
San Miguel del Valle	2426	8377	3223	2902	35225	6563	663	96	7227	7227	7227
San Pedro de Coque	19350	20000	39350	1500	41050	7957	342	96	8396	7227	8396
San Pedro de la Nave	20457	9466	29923	2983	32006	6020	681	77	6779	7227	6779
San Pedro de la Viña	14314	1295	15809	1517	17226	3180	346	40	3368	7227	3368
San Cristobal Entreviñas	38122	42719	48925	5506	48925	8535	1238	114	9966	7227	9966
San Esteban del Molar	37668	7350	45198	3802	49000	9094	868	37	10077	7227	10077
San Román de Zamudia	12071	15386	404	404	15850	3093	106	31	3238	7227	3238
San Remón del Valle	4191	18024	1015	1015	19939	3626	291	43	3903	7227	3903
Santibañez de Viterrios	18725	2862	50	50	21588	4336	839	58	3262	7227	3262
Santovenia	29251	7695	3946	439	33375	6628	98	78	3262	7227	3262
San Vicente de la Cabeza	28759	36685	7266	1280	39852	7381	283	88	6803	7227	6803
San Vitero	18667	22110	41677	3448	45125	8365	787	91	7758	7227	7758
St. Colomba las Carbajas	21049	378	21427	4148	25575	4311	226	108	9279	7227	9279
St. Colomba las Monjas	6093	44	11264	1151	12415	2266	117	14	12480	7227	12480
St. Cristina la Polvorosa	19880	8939	514	514	21937	4104	117	51	2204	7227	2204
St. Craya de Valverde	6274	2634	9037	713	9750	1818	124	22	2004	7227	2004
St. María de Terredillo	6274	2634	9037	713	9750	1818	124	22	2004	7227	2004
Sobradillo	14172	5848	20020	1680	21050	4038	429	28	4319	7227	4319
Tagarabena	42909	2928	44837	8963	53800	9924	203	129	11195	7227	11195
Tapinos	47560	12000	59560	1165	54725	10776	268	128	11170	7227	11170
Tardelisa	13313	1095	13313	305	13618	2686	69	31	2787	7227	2787
Tardobispo	33573	7112	39363	803	40156	7918	183	94	8195	7227	8195
Teroso	6026	2231	8257	368	8625	1681	84	20	1786	7227	1786
Torre	54748	40	54788	1427	56215	1188	36	17	15098	7227	15098
Torregomaras	22757	5494	28251	1374	29625	5882	314	68	6067	7227	6067
Torre del Valle	23983	900	24883	3000	27883	5006	99	66	5896	7227	5896
Trofacio	11063	5073	24078	3130	27208	4844	71	63	5623	7227	5623
Ungüido	10480	897	11377	626	12003	2289	11	28	2460	7227	2460
Una de Quintana	10049	6574	16623	827	17450	3343	63	40	6917	7227	6917
Valdealmora	25018	4477	29495	3958	33453	5834	54	90	3828	7227	3828
Valdemilla	13365	2356	15721	975	16696	3161	22	78	6118	7227	6118
Valparaiso	17201	9367	26568	3080	30648	5834	54	90	6917	7227	6917
Vega de Tera	29544	1166	30710	2390	33000	7185	03	69	7797	7227	7797
Vega de Villalobos	29252	8634	37886	1420	39306	7019	24	73	7343	7227	7343
Vezdemarian	12130	9498	21628	20252	113250	19114	407	269	24012	7227	24012
Vidaverban	92191	5027	27148	5424	28675	5462	31	67	5878	7227	5878
Villabuena	23370	6233	29603	799	30402	6423	54	93	8295	7227	8295
Villabrato	43214	7514	29728	1527	31255	5623	30	59	4810	7227	4810
Villacosa	57957	3916	61874	6214	68088	12435	20	139	14034	7227	14034
Villafila	38826	17574	56400	8076	64477	15372	16	184	17413	7227	17413
Villaferrucha	18874	5350	24224	1140	25364	4873	99	260	5193	7227	5193
Villageriz	8894	2013	10907	343	11250	2194	54	26	2939	7227	2939
Villava de la Lampreana	33439	8673	42112	3227	45339	8473	14	73	9316	7227	9316
Villateampo	12884	26950	39834	4491	44325	8014	80	108	9144	7227	9144
Villatonso	33929	2056	35985	3940	39925	7240	36	91	8072	7227	8072
Villamor de Cadizos	20658	6643	27281	2144	29425	5489	04	68	6047	7227	6047
Villamor los Escuderos	57205	3174	60379	15321	104400	17923	14	244	21068	7227	21068
VILLAVIEVA DE AYOVALE	30439	8339	38778	1812	40590	7414	41	88	3677	7227	3677
Villavieva de Campoo	17399	3021	20420	544	20964	4310	63	33	4088	7227	4088
Villaverde de Gai	9974	6041	16015	11000	17425	2143	24	274	2420	7227	2420
Villaverde de S. Pedro	2330	9810	3230	6090	6502	1301	75	89	7981	7227	7981
Villar del Huey	3424	3820	3804	3914	3914	7658	21	91	7997	7227	7997
Villavieja del Agua	41002	75	41077	3592	50150	1278	05	117	10360	7227	10360
Villas	18815	5084	23899	1040	24939	4808	60	58	5104	7227	5104
Vinuela	28963	1173	30136	762	30898	6063	31	63	6309	7227	6309
Zaladra	19680	612	20292	313	20605	174	14	48	4196	7227	4196
Zamora	6754	3948	10702	423	11125	2153	30	96	2276	7227	2276
Zamora	303400	327000	630400	247035	574035	65794	03	134	123592	7227	123592
TOTAL DE LA 2.ª SECCION	5863326-67	1240087-72	7103614-39	939715-63	8043330-02	1429282-43	214783-25	1644036-70	18663-39	14658-29	1648042-04

RESUMEN

NÚMERO DE DISTRICTOS	Rústica	Urbana	Total	HACIENDAS FORASTERAS	VEGOS Y COLONOS	Total LÍQUIDO
116 de la Sección 1.ª	419497-64	807941-03	1226438-67	862989-97	19343-03	846481-94
184 de la Sección 2.ª	5863326-67	1240087-72	7103614-39	1662700-33	14658-29	1648042-04
TOTAL GENERAL	10058324-31	2047928-75	12106253-06	34001-32	34001-32	2491688-98

Zamora 3 de Junio de 1888. — El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eladio Sanz. — Aprobado por la Comisión provincial en sesión del día 11 de Junio de 1888. — El Vicepresidente, Fabriciano Cid.

PROVINCIA DE AÑO ECONÓMICO DE 1888-89 DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las pesetas que por la Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este distrito para el año económico de 1888-89 y demás conceptos que se expresan.

RIQUEZA	Rústica	Urbana	Total	HACIENDAS FORASTERAS	VEGOS Y COLONOS	Total LÍQUIDO
116 de la Sección 1.ª	419497-64	807941-03	1226438-67	862989-97	19343-03	846481-94
184 de la Sección 2.ª	5863326-67	1240087-72	7103614-39	1662700-33	14658-29	1648042-04
TOTAL GENERAL	10058324-31	2047928-75	12106253-06	34001-32	34001-32	2491688-98

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación... AUMENTO por el menos en años anteriores... BAJA por el menos en años anteriores...

Repartimiento individual de las referidas pesetas

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
Número de orden	Contribuyentes.	Número con que figuran en el anillamiento o apéndice de recepción.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de riqueza imponible que resulta en este distrito a cada contribuyente.	Total de la riqueza rústica, colónica y pecuaria.	Total de la riqueza urbana.	Total riqueza.	Cupo de contribución para el Tesoro por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colónica y pecuaria, con inclusión del premio de colación del 1 por 100 para rústica y gastos de comprobación.	Cupo de contribución para el Tesoro por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para rústica y gastos de comprobación.	Total cupo de contribución para el Tesoro.	Aumento del 16 por 100 sobre la cifra anterior por recargo municipal, con inclusión de por 100 de cobranza, respectivo a este recargo.	Total cupo y recargo municipal.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones y entes á vitarse repartieran de menos en el año anterior deducido el por 100 de la rústica y pecuaria, repartido de más hechos en el mismo período.	Recargos de determinación de contribuyentes á vitarse repartieran de menos en el año anterior deducido el por 100 de la rústica y pecuaria, repartido de más hechos en el mismo período.	Total á repartir.	Bajas por indemnizaciones á de terminados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.	Liquidado repartido.	que corresponden recaudarse anualmente.	que corresponden recaudarse anualmente.	CUOTAS
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
				Rústica 500 Colonia 50 Pecuaria 100 Urbana 200	650	200	850													

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 14, se suprimirá ésta; y después de la total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—(Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.)
OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.

AYUNTAMIENTOS.

TAVARA

Terminando en treinta del corriente mes el contrato con el Médico titular de esta villa, se anuncia la vacante para la asistencia de cuarenta y cuatro familias pobres, con la asignación de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes, y demás documentos que acrediten ser Licenciados en Medicina y Cirujía, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Távara 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Ferrero.

JUZGADOS

BENAVENTE

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido,

Hago saber: Que en la demanda presentada por José García Rodríguez, elector en el pueblo de Brime de Urz, pidiendo se incluya en el censo electoral de dicho pueblo para Diputados á Cortes á su vecino don Santiago Gañez Casas, se ha acordado se publique dicha petición por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de este Juzgado, el municipal de Brime y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, por término de veinte días, que empezarán á contarse desde la fecha en que la inserción tenga lugar.

Y á los efectos del art. 28 de la ley Electoral vigente, se publica la presente petición, para que los interesados ó cualquiera otro elector, dentro del término fijado, puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Y para insertar en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se expide el presente.

Benavente dos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Cañibano.—Por mandado de S. S. Deogracias Crespo.

PALAZUELO DE SAYAGO

No habiéndose presentado solicitante alguno ante este Juzgado municipal, á la Secretaría del mismo, apesar de haberse anunciado la vacante en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 21, correspondiente al 17 de Agosto último, se anuncia por segunda vez, por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán en este Juzgado las solicitudes y demás documentos que exige la ley orgánica y Reglamento de 10 de Abril de 1871, sin dejar de advertir, que no percibirán más emolumentos que los que devenguen, con arreglo á los aranceles.

Palazuelo 2 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Santiago Vaquero.

Administración de Aduanas de Fermoselle.

Don Luis Manchón, Administrador de la Aduana de Fermoselle.

Hago saber: Que necesitando esta dependencia un local donde establecer las oficinas y almacenes, se anuncia á los propietarios de casas que quieran arrendarlas al Estado, para que en el término de treinta días, á contar desde la primera publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, presenten sus proposiciones, detallando la situación, habitaciones y alquiler anual que desean percibir, pudiendo examinar el pliego de condiciones que se halla en esta Administración.

Fermoselle 1.º de Junio de 1888.—El Administrador, Luis Manchón.